

Tercero.—La plantilla del Secretariado y demás personal de la Administración de Justicia será la siguiente:

Secretariado de la Administración de Justicia:

Cinco Secretarios de la segunda categoría de la Rama de Tribunales.

Oficiales de la Administración de Justicia: Diez funcionarios.

Auxiliares de la Administración de Justicia: Veintidós funcionarios.

Agentes judiciales: Cinco funcionarios.

Cuarto.—La provisión de las plazas de Magistrados, Secretarios y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de nueva creación, se efectuará de acuerdo con las normas actualmente en vigor, y serán anunciadas en el primer concurso que se convoque.

Quinto.—La Audiencia Territorial de Bilbao quedará constituida e iniciará sus actividades el día 14 de febrero de 1980.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

532

REAL DECRETO 2950/1979, de 7 de diciembre, por el que se adaptan las tarifas del ICGI y de la DFE a la Ley 6/1979 sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

La Ley seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de septiembre, sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, ordena al Gobierno que en el plazo de tres meses adapte los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la Desgravación Fiscal a la Exportación a las modificaciones que dicha Ley introduce en nuestro Ordenamiento Tributario.

En su virtud, oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel de Aduanas que se relacionan quedan reducidas en los puntos que a continuación se indican:

Capítulos Arancel Aduanas	Partidas cuyos tipos se reducen en:			
	0,5 puntos	1 punto	1,5 puntos	2,5 puntos
16	Todas			
17	04			
20	Todas			
21	Todas			
22		05, 06 y 07		
23	01, 02, 03, 05, 06 y 07			
25			23	
33	Todas			
40				11
47	Todas			
48	Todas			
50	09	02, 04, 05 y 07		
53	11 y 12	05, 06, 07, 08, 09 y 10		
54	05	01C, 01D, 02B, 03 y 04		
55	07, 08 y 09	04, 05 y 06		
57	10 y 11	01B, 02B, 03B2, 04B, 06 y 07		
60	Todas			
69			Todas	
70				Todas

Artículo segundo.—El tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de la tecnología será el tres coma tres por ciento.

Artículo tercero.—La Tarifa de la Desgravación Fiscal a la exportación se determinará disminuyendo uno coma cinco puntos los respectivos tipos de la del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores una vez recogidas las modificaciones dispuestas en los artículos anteriores, con las excepciones siguientes, en que no procederá tal disminución:

Primera. Los libros, revistas y periódicos diarios.

Segunda. Productos sujetos a impuestos especiales.

Tercera. Envíos a Canarias, Ceuta y Melilla.

Cuarta. Los productos y artículos originarios de Canarias.

Quinta. Cuando el tipo vigente de la Desgravación Fiscal a la exportación sea igual o inferior al dos por ciento.

Sexta. Cuando el tipo vigente de la Desgravación Fiscal a la Exportación sea inferior al correspondiente al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores resultante de las modificaciones anteriores, en uno coma cinco enteros o más.

Artículo cuarto.—Cuando el tipo vigente de la Desgravación Fiscal a la Exportación sea inferior al correspondiente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores resultante de las modificaciones anteriores, sin exceder de uno coma cinco puntos, se introducirá una reducción en aquel tipo hasta que entre ambos la diferencia sea de uno coma cinco puntos.

Artículo quinto.—Cuando al obtener el tipo de la Desgravación Fiscal a la Exportación resultara una cifra inferior a dos puntos, el tipo de la misma será el dos por ciento.

Artículo sexto.—El tipo de Desgravación Fiscal a la Exportación de la tecnología será el dos coma cinco por ciento.

Artículo séptimo.—El tipo de la Desgravación Fiscal a la Exportación de las reparaciones de buques extranjeros efectuadas en astilleros nacionales será el tres coma cinco por ciento.

Artículo octavo.—En las exportaciones de mercancías realizadas por Empresas incluidas en los beneficios de Carta de Exportador Sectorial el tipo de la Desgravación Fiscal a la Exportación será el que dichas mercancías tengan atribuido en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores disminuido en uno coma cinco puntos.

Artículo noveno.—El punto cuatro del artículo noveno del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, por el que se regula la Desgravación Fiscal a la Exportación, queda modificado como sigue:

La exportación de mercancías extranjeras nacionalizadas que no hayan sufrido labor o trabajo alguno en nuestro país, o cuando, de haberlos experimentado, el incremento de valor dado no haya sido superior al cinco por ciento, dará lugar a una cuota de desgravación igual a la satisfecha por el concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en el momento de su importación. Cuando las mercancías nacionalizadas que se exporten hayan sido objeto de utilización en el país la cuota de desgravación vendrá afectada por los porcentajes de depreciación reconocidos en la importación general de mercancías.

Artículo décimo.—Se podrá optar a la Desgravación Fiscal a la Exportación de los envases con independencia de la que corresponde a las mercancías contenidas en los mismos si como tales envases la tienen reconocidas en los siguientes casos:

a) Cuando la diferencia entre los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la Desgravación Fiscal a la Exportación correspondiente a las mercancías contenidas sea mayor que uno coma cinco puntos.

b) En las exportaciones de frutos y productos hortícolas vendidos en consignación.

c) Cuando las mercancías contenidas en tales envases no se benefician de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Artículo undécimo.—Los comerciantes exportadores que no sean fabricantes o productores de las mercancías que exportan, podrán solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la devolución equivalente al uno por ciento de las bases, en función de las cuales se hubieran efectuado las liquidaciones de desgravación fiscal a la exportación correspondiente al año anterior, previa justificación de su condición de comerciante y del pago del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en su última fase, ante la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Artículo decimotercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que dicte las disposiciones complementarias a este Real Decreto que se estimen necesarias para la adaptación ordenada por la Ley seis/mil novecientos setenta y nueve, sobre Régimen transitorio de la Imposición Indirecta.

Artículo decimocuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

533

REAL DECRETO 2951/1979, de 21 de diciembre, por el que se delimita el ámbito de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas respecto de las operaciones de préstamo y crédito contratadas o formalizadas en divisas.

El artículo veintidós de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, General Tributaria, permite al Gobierno modificar el ámbito de aplicación de las Leyes tributarias españolas en cuanto se refieran a actos realizados por extranjeros cuando resulte procedente por aplicación del principio de reciprocidad internacional. Asimismo el texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, en su artículo sexto, le autoriza para modificar, concretamente, las reglas de aplicación territorial internacional de este impuesto, para evitar la doble imposición internacional.

La tributación de las operaciones en divisas, en unos casos, convierten en sujetos pasivos del impuesto a Entidades extranjeras que tendrían gran dificultad para cumplir las obligaciones derivadas de esta condición y, en otros, obliga a repercutir la carga del impuesto sobre personas situadas fuera de nuestro territorio. Se impone así a las Empresas extranjeras unas obligaciones que no suelen exigirse en otros países a las españolas. Por otra parte, la no tributación de estas operaciones se considera muy aconsejable desde el punto de vista de la economía nacional, por cuanto con ella se facilita la financiación internacional de nuestras Empresas y se suprime el impedimento que el gravamen de estas operaciones supondría para que España actúe como centro financiero internacional.

Con ello, además, nuestra tributación se aproximará más a los criterios predominantes en esta materia en los sistemas fiscales de los países con los que mantenemos relaciones económicas más estrechas y con los que parece conveniente armonizar nuestra fiscalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—No se exigirá el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en ningún caso, en las operaciones de préstamo y créditos contratadas o formalizadas en divisas, así como a los servicios realizados por Entidades bancarias, de crédito o ahorro directamente relacionadas con las indicadas operaciones.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a las declaraciones-liquidaciones del impuesto que deban presentarse a partir de esta fecha.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

534

REAL DECRETO 2952/1979, de 29 de diciembre, por el que se redistribuyen las competencias de las Subdirecciones Generales del Instituto Nacional de la Vivienda.

El Real Decreto mil ciento trece/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de mayo, estableció la estructura orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda, respondiendo a las nuevas funciones encomendadas a este Organismo por la legislación de viviendas sociales.

La experiencia observada en este período de tiempo y la promulgación del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, regulador de las nuevas viviendas de protección oficial, aconsejan adoptar modificaciones mínimas en la estructura orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda, necesarias para lograr una mayor eficacia y coordinación en el funcionamiento de sus distintas unida-

des administrativas; lo que no supone incremento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se transfieren a la Secretaría General las funciones expresadas en el apartado b) del artículo sexto del Real Decreto mil ciento trece/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de mayo, así como los asuntos relativos a la contratación en los expedientes de adquisición y financiación de viviendas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Dos. Se transfieren a la Subdirección General de Administración las funciones expresadas en el apartado a) del artículo sexto del Real Decreto mil ciento trece/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de mayo.

Tres. Se transfieren a la Subdirección General de Gestión Económica e Información las funciones expresadas en el apartado g) del artículo séptimo del Real Decreto mil ciento trece/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de mayo.

Cuatro. Se transfieren al Servicio de Inspección las funciones expresadas en los apartados e) y f) del artículo quinto del Real Decreto mil ciento trece/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de mayo.

Artículo segundo.—Uno. El Servicio de Coordinación, dependiente de la Secretaría General, se denominará Servicio de Contratación.

Dos. Los Servicios de Supervisión de Proyectos y Obras y de Gestión Administrativa, dependientes de la Subdirección General de Promoción de Viviendas, se denominarán Primero y Segundo de Promoción Pública.

Tres. El Servicio de Régimen Legal, dependiente de la Subdirección General de Administración, se denominará Servicio de Suelo.

DISPOSICION ADICIONAL

La modificación de la estructura que se aprueba por el presente Real Decreto no supondrá en ningún caso incremento de gasto público.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

535

REAL DECRETO 2953/1979, de 17 de diciembre, por el que se proroga la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de amoníaco.

El Real Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de amoníaco licuado, que fue prorrogada hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiocho de septiembre.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo, ambos inclusive, del año mil novecientos ochenta, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de amoníaco licuado, clasificado en la partida veintiocho punto dieciséis A del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ